



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, jueves 23 de mayo de 2024

Año 68

Boletín N° 630

Tomo 21/22

ÍNDICE

Tomo XXI/XXII

**TOMO XXI
(Continuación)**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07

FAX: 483.13.91

WEB: sapi.gob.ve

Disposiciones Administrativas Pág. 02

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 353

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nro: 2007-14363
Fecha: 21 de junio de 2007
Tipo de marca: Denominativa
Clase: 12 Internacional

Distingue: "Aparatos para locomoción por tierra, aire o agua incluyendo carros a motor, vehículos a motor de dos ruedas, partes y accesorios de los mismos incluidos en esta clase."

Nombre de la Marca: "VARADERO"

Solicitante: HONDA MOTOR CO, LTD.

N° Resolución: 258

Base Legal: Negada conforme al numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la Propiedad Industrial: 578
Fecha: 26 de septiembre de 2017

Recurso de Reconsideración
Fecha de Interposición: 24 de octubre de 2017

Recurrente: DELFINA ALONSO BRICEÑO, C.I V-3.959.639.
Agente de la Propiedad Industrial N° 1172, cualidad: apoderada Poder: N° 2012-1031.

Ratificación
Fecha: 7 de enero de 2019

Ratificante: MARIA MILAGROS NEBREDA, C.I V-4.768.132,
Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, cualidad: apoderada poder: N° 2012-1031.

II.FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la negativa anterior obedece a que el vocablo "VARADERO", hace referencia a un lugar geográfico. Sin embargo, en opinión de quien aquí suscribe, dicha indicación no podría inducir al público consumidor a creer que los productos que se pretenden amparar tienen esa procedencia u origen, siendo que Varadero es una ciudad de Cuba, que desde principios de los años 90 inicia la construcción de un gran número de hoteles para el turismo internacional, lo que representa su mayor actividad económica, aunado a que no es reconocida por la manufactura de los rubros que distingue el signo solicitado, por tanto, no se le podría atribuir esa procedencia a los mismos.

En el entendido de que las indicaciones geográficas señalan a los consumidores que el producto procede de un lugar determinado y posee ciertas características debidas a dicho lugar de producción, lo cual no se configura en el presente caso ya que la ciudad de Varadero ubicada en la Isla de Cuba no es reconocida como productora de "*Aparatos para locomoción por tierra, aire o agua incluyendo carros a motor, vehículos a motor de dos ruedas, partes y accesorios de los mismos incluidos en esta clase*", por el contrario, la mayor fuente de ingresos y principal apoyo de su economía se ve sustentada en el turismo.

En tal sentido, el signo solicitado no se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que en modo alguno podría inducir a error al consumidor sobre una falsa procedencia o cualidad.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el signo "**VARADERO**" cursante en la solicitud N° 2007-014363, no se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro antes señalada, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DELFINA ALONSO BRICEÑO y debidamente ratificado por la ciudadana MARÍA MILAGROS NEBREDA, antes identificadas

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 258, de fecha 25 de septiembre de 2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 578 de fecha 26 de septiembre de 2017, Tomo VIII, Página 52, sólo en lo que respecta al signo "**VARADERO**", solicitud N° 2007-014363, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo "**VARADERO**", solicitud N° 2007-014363, clase 12 Internacional, a favor de su solicitante HONDA MOTOR CO, LTD.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente 2007-014363
HP/YMD/VV/YRB/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 354

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2007-017727

Fecha: 26 de julio de 2007

Tipo de marca: Mixta

Clase: 5 internacional

Nombre: **“NOLVER”**

Solicitante: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION
Distingue: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, para curas, apósitos, material para empastar los dientes y para moldes dentales, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

Resolución: N° 1375
Base Legal: Negada en base al numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 508

Fecha: 17 de noviembre de 2009

Recurso de Reconsideración
Fecha: 04 de diciembre de 2009

Recurrente: LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ, C.I V-11.357.560. Agente de la Propiedad Industrial N° 3541. Poder N° 2007-1416.

Ratificación:

Fecha de interposición: 27 de diciembre de 2018

Ratificante: ANNET ANGULO CELIS, C.I V-12.958.442. Agente de la Propiedad Industrial N° 3641. Poder N° 2012-2006.

II. FUNDAMENTACIÓN

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa registro N° **P190628**, por la cual se negó la solicitud N° 2007-017727 de la marca “**NOLVER**”, no formuló la solicitud de renovación, procediendo este Registro a realizar la correspondiente publicación en el Boletín 620, tomo XI, página 84.

Ahora bien, de acuerdo con el literal b del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, el precitado registro ha quedado sin efecto y al no hallarse vigente desaparece la posibilidad de que el titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, como consecuencia de ello no se origina la existencia de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión; en este sentido este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia, por lo que no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**NOLVER**”, cursante de la solicitud N° 2007-017727, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ, antes identificado y ratificado por la ciudadana ANNET ANGULO CELIS, procediendo en su carácter de apoderados de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 1375, de fecha 06 de noviembre de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, de fecha 17 de noviembre de 2009, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**NOLVER**”, cursante de la solicitud de registro N° **2007-017727**, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3. **CONCEDER** el signo “**NOLVER**”, en clase 5 internacional, cursante de la solicitud de registro N° 2007-017727, a favor de su solicitante ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.

4. **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2007-017727
HP/YMD/VV/YRB/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 355

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2008-007560

Fecha: 22 de abril de 2008

Tipo de marca: Mixta

Clase: 43 Internacional

Nombre: **“ONE HOTELS”**

Solicitante: POSADAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Distingue: Servicios para proveer alimentos y bebidas, hospedaje temporal.

Resolución: N° 1.376

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 12° de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 508

Fecha: 17 de noviembre de 2009

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 11 de diciembre de 2009

GABRIEL MÁRQUEZ LOSADA, C.I V-6.520.327. Agente de Propiedad Industrial N° 1701. Poder N° 2008-1089

Ratificación de Recurso:

Fecha de interposición: 09 de enero de 2019

Ratificante: RAFAEL MÁRQUEZ, C.I V-5.534.898. Agente de Propiedad Industrial N° 1536. Poder N° 2008-1089.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**ONE HOTELS**”, solicitud N° 2008-007560, por considerar que el signo solicitado puede indicar una cualidad engañosa o laudatoria como lo es la de ser “*el primero en la rama hotelera*”.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado para la marca de producto “**ONE HOTELS**”, podría indicar una falsa cualidad; el signo solicitado está compuesto por los vocablos ONE HOTELS, el cual está escrito en el idioma inglés, que traducido al español significa UNO HOTEL, en tal sentido, una vez valorado el referido signo en una visión integral se observa que posee la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado, así mismo se denota que no señala cualidad alguna de los servicios que pretende amparar o proteger, es decir, “*Servicios para proveer alimentos y bebidas, hospedaje temporal*”, en tal sentido observado en su conjunto no se puede determinar que el signo solicitado señale una cualidad engañosa o laudatoria a los consumidores.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**ONE HOTELS**”, solicitud N° 2008-007560, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano GABRIEL MÁRQUEZ LOSADA, antes identificado y debidamente ratificado por el ciudadano RAFAEL MÁRQUEZ, en su condición de apoderados de POSADAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 1376, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 508, en fecha 17 de noviembre de 2009, sólo respecto a la solicitud de registro del signo “**ONE HOTELS**”, solicitud N° 2008-007560, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo **ONE HOTELS™**, solicitud N° 2008-007560, a favor de su solicitante, POSADAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-007560
HP/YMD/VV/YR/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 356

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nros:	2008-013557
Fecha:	15 de julio de 2008
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	29 Internacional
Distingue:	Frutas y legumbres en conservas, secas y cocidas. Mermeladas, compotas, productos lácteos, yogurts, aceite y grasas comestibles.
Nombre:	“LA FLEUR DE LA SÁBILA”
Solicitante:	Ciudadano LITTEE, ROGER, CI. N° E-81.698.987.
Resolución:	167
Base Legal:	Negada conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	576
Fecha	21 de julio de 2017
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	16 de agosto de 2017
Recurrente:	BEATRIZ AYALA CHERUBINI, C.I N° V-10.338.154. Agente de la Propiedad Industrial N° 2840, actuando en su carácter de apoderado poder N° 2009-2060.
Ratificación	
Fecha	20 de diciembre de 2018
Ratificante:	MANUEL SANCHEZ ABRAHAM., C.I V-1.327.300. Agente de la Propiedad Industrial N° 3827, cualidad: apoderado Poder: N° 2009-002060.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**LA FLEUR DE LA SÁBILA**”, solicitud N° 2008-013557, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger, por cuanto indica la naturaleza de dichos productos.

Este Registro considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial de los productos que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica, cualidad o naturaleza del producto, siendo por tanto que nos encontramos ante un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**LA FLEUR DE LA SÁBILA**”, solicitud N° 2008-013557, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana BEATRIZ AYALA CHERUBINI, antes identificada, en su carácter de apoderada.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 167 de fecha 13 de julio de 2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 576, Tomo IX, página 52 en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**LA FLEUR DE LA SÁBILA**”, solicitud N° 2008-013557, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**LA FLEUR DE LA SÁBILA**”, solicitud N° 2008-013557, a favor de su solicitante ciudadano LITTEE, ROGER, C.I. N° E-81.698.987.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2008-013557
HP/YMD/VV/YRB/IA

BOLETÍN & TERMINO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 357

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nro: 2008-020062 / 2008-020055

Fecha 10 de octubre de 2008

Tipo de marca: Marca de Producto

Clases: 30 internacional / 29 Internacional

Distingue: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagres, salsas (condimentos); especias; hielo. / Carnes, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

Nombre de las Marcas: "MERU"

Solicitante: ALIMENTOS MERU, C.A.

N° Resolución: 111

Base Legal: Negada conforme al numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial

N° Boletín de la Propiedad Industrial 536

Fecha 16 de abril de 2013

Recurso de Reconsideración

Fecha de Interposición: 02 de mayo de 2013

Recurrente: ABELARDO ANTONIO TRIAS y KARLA FERNADEZ, C.I V-8.202.143 y 8.256.520, en su cualidad de Presidente y Vicepresidente de la sociedad mercantil ALIMENTOS MERÚ, C.A. / ALICIA MOLERO, C.I V-10.413.619. Agente N° 3549. Poder N° 2009-944.

Ratificación

Fecha 03 de diciembre de 2018

Ratificante: MITHELLE ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, C.I V-11.024.832. Agente de la Propiedad Industrial N° 3.225. Poder N° 2018-330.

II.FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

La disposición prohibitiva prevista en el artículo anteriormente citado, establece que no podrán ser considerados como signo aquellos que puedan inducir a error por indicar una falsa procedencia.

En el caso objeto de estudio se pretende determinar si el signo solicitado puede inducir a error por indicar un nombre geográfico o es indicativo del lugar de procedencia de los productos que pretende distinguir, en ese sentido a los fines del análisis del signo deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse antes que nada a la fonética, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes, pues se trata de una palabra de fantasía que, en su conjunto no tiene ningún significado en el idioma castellano, ya que es un vocablo opaco, es decir, no es transparente para el público consumidor.

Siendo así, el signo “**MERU**”, para distinguir productos en clase 30 y 29 internacional, está compuesto por un vocablo el cual hace referencia a un lugar geográfico, sin embargo, dicha indicación no podría inducir al público consumidor a creer que los productos que pretende proteger tienen esa procedencia, ya que el monte MERU, se encuentra ubicado en el Parque Nacional de Arusha con una altura de 4566 metros (14.980 pies), es una, es una montaña de África, un estratovolcán inactivo situado a 70 kilómetros al oeste del monte Klimanjaru, en el país de Tanzania, y no es reconocida por ser productora en primer término de: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagres, salsas (condimentos); especias; hielo y en segundo término de: Carnes, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, en las clases antes indicadas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo MERU, cursante de las solicitudes N° 2008-020062 y 2008-020055, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

III. RESULEVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ORDENAR** la acumulación de las solicitudes N° 2008-020062 y 2008-020055, constantes de los signos bajo la denominación "MERU", a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos ABELARDO ANTONIO TRIAS y KARLA FERNADEZ, así como la ciudadana ALICIA MOLERO, antes identificados y debidamente ratificados por la ciudadana MITCHELLE ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, antes identificada, procediendo en su carácter de apoderada de sociedad mercantil ALIMENTOS MERÚ, C.A.

3.- **REVOCAR** la resolución N° 111 de fecha 01 de marzo de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 536 de fecha 16 de abril de 2013, sólo respecto a la solicitud de registro del signo "MERU", cursante de las solicitudes N° 2008-020064 y 2008-020055, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha resolución.

4.- **CONCEDER** el signo "MERU", cursante de la solicitud N° 2008-020062 y 2008-020055, en clases 30 y 29 internacional, a favor de su solicitante la sociedad mercantil ALIMENTOS MERU, C.A.

5.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 358

I. ANTECEDENTES:

Solicitud N°:	2008-024130
Fecha:	15 de diciembre de 2008
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	25 Internacional
Nombre de la Marca:	“ENGLAND SHIRTMAKERS” COMPANY
Distingue:	Artículos de vestir, sombreros y calzado.
Solicitante:	INVERSIONES ALBERT AZUL, C.A.
Resolución	N° 274
Base Legal	Negada conforme al numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	N° 513
Fecha	03 de junio de 2010
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición	25 de junio de 2010
Recurrente	FRANCISCO PAOLO CATANZARO, C.I E-82.102.679. Calidad: Presidente de Inversiones Albert Azul, C.A.
Ratificación	
Fecha de interposición:	04 de enero de 2019
Ratificante:	FRANCISCO PAOLO CATANZARO, C.I E-82.102.679. Calidad: Presidente de Inversiones Albert Azul, C.A.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto "**ENGLAND COMPANY SHIRTMAKERS**", solicitud N° 2008-024130, para Clase 25 Internacional, por cuanto de acuerdo con la Resolución N° 274, el signo solicitado puede inducir a error por indicar una falsa procedencia de los productos que se pretenden proteger de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del Artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto "**ENGLAND COMPANY SHIRTMAKERS**", para distinguir: "*Artículos de vestir, sombreros y calzado*", Clase 25 Internacional, no carece del carácter registrable. En efecto, si bien el supuesto prohibitivo hace referencia al signo que pueda engañar al público induciéndole a creer que el producto tiene alguna característica que, en definitiva, no la posee, y genere una ventaja ilegítima; en el presente caso, el término antes indicado se encuentra en idioma inglés y aun cuando hace referencia a "ENGLAND" no es indicativo de que los productos que pretende amparar como lo son artículos de vestir, sombreros y calzado provengan de ese país, toda vez que el mismo no es reconocido por contar con una industria productora de los citados artículos. Las principales exportaciones de ese país radican en maquinaria, equipos de transporte, productos químicos, minerales y metales preciosos, por lo tanto, no induce a error por indicar una falsa procedencia de los mismos. En este contexto, la motivación en la que se basó la resolución recurrida es errónea.

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano FRANCISCO PAOLO CATANZARO, antes identificado en su carácter de presidente de la empresa INVERSIONES ALBERT AZUL, C.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 274, de fecha 20 de abril de 2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 513, de fecha 03 de junio de 2010, solo respecto a la solicitud de registro de la marca "**ENGLAND COMPANY SHIRTMAKERS**", solicitud N° 2008-024130, para Clase 25 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo "**ENGLAND COMPANY SHIRTMAKERS**", a favor de su solicitante INVERSIONES ALBERT AZUL, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 067/2022 de fecha 16/08/2022
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.447 del 24/08/2022

Expediente: 2008-024130
HP/YMD/VV/YR/IA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 359

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud: 2013-016938

Fecha: 29 de agosto de 2013

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 38 Internacional

Nombre: **“CONSENTIDOS ESTRELLAS”**

Solicitante: CORPORACIÓN TELEVEN, C.A.

Resolución: N° 669

Base Legal: Se DECLARA caduca, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 552

Fecha: 15 de octubre de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 12 de noviembre de 2014

Ratificación: ANETTE BEYER, V-10.334.427, Agente de la Propiedad Industrial N° 3746, apoderada de la empresa CORPORACIÓN TELEVEN, C.A., Poder N° 2012-1831.

Fecha de interposición: 19 de noviembre de 2018

MARIA MILAGRO NEBREDA, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada de la empresa CORPORACIÓN TELEVEN, C.A., poder N° 2015-1296.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró la caducidad de la solicitud de registro, fue la prevista en el artículo 83 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 669, de fecha 06 de octubre de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 552, de fecha 15 de octubre de 2014.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47ejusdem, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, este Despacho por error material involuntario omitió el respectivo comprobante presentado por el solicitante en tiempo hábil, de la liquidación de los Derechos de Registros correspondiente al signo concedido **“CONSENTIDOS ESTRELLAS”** solicitud N° 2013-016938, que fuera publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 552.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución N° 669, de fecha 06 de octubre de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 552, de fecha 15 de octubre de 2014, respectivamente, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3° “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

Solo respecto a la solicitud *ut supra* identificada, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resolución.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto, por la ciudadana ANETTE BEYER, apoderada de la empresa CORPORACIÓN TELEVEN, C.A.

2.- **ANULAR** la Resolución N° 669, de fecha 06 de octubre de 2014, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 552, de fecha 15 de octubre de 2014, respectivamente que declaró la Caducidad del signo *in comento*, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo "**CONSENTIDOS ESTRELLAS**" solicitud N° 2013-016938, a favor de la empresa CORPORACIÓN TELEVEN, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2013-016938
HP/YMD/VV/YRB/MS.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 11 DE ABRIL DE 2024**

213°, 165° y 25°

N° 360

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2015-017780
Fecha: 03 de diciembre de 2015
Tipo de marca: Mixta
Clase: 33 Internacional
Nombre: **“NEVADO”**
Distingue: Bebidas alcohólicas (excepto cerveza).
Solicitante: SUCESORA DE RAMÓN R. LEAL & CIA, C.A.
Resolución: N° 137
Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11, de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N° 565
Fecha: 09 de agosto de 2016.
Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 24 de agosto de 2016.
Recurrente: DELFINA ALONSO BRICEÑO, V-3.959.639, Agente de la Propiedad Industrial N° 3695, apoderada de la empresa SUCESORA DE RAMÓN R. LEAL & CIA, C.A., Poder N° 2015-1824.
Ratificación:
Fecha de interposición: 07 de enero de 2019.
Ratificante: MARÍA MILAGROS NEBREDA, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada de la empresa SUCESORA DE RAMÓN R. LEAL & CIA, C.A., Poder N° 2015-1824.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “NEVADO”, solicitud N° 2015-017780, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en las causales prohibitivas del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Registro N° P201642 de la marca “NEVADA”, en clase 32 internacional y cuyo titular es ADVANTAGE INVESTMENTS, INC., el cual sirvió de base para la negativa de la marca de producto “NEVADO”, Inscripción N° 2015-017780, se encuentra vigente.

En este sentido resulta procedente realizar un nuevo examen de registrabilidad a los fines de decidir si ambas marcas pueden coexistir en el mercado, siendo que la solicitud N° 2015-017780, para la marca de producto “NEVADO”, en clase 33 internacional, para distinguir “*Bebidas alcohólicas (excepto cerveza)*”, y el registro P201642, de la marca de producto “NEVADA”, en clase 32 internacional, para distinguir “*Aguas minerales y gaseosas, naturales y artificiales, y otras bebidas no alcohólicas, incluyendo refrescos*”, una vez realizada la comparación entre los signos en conflicto se puede determinar que ambos presentan una diferencia marcada en cuanto a los productos amparados.

Por cuanto, se pretende determinar la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, mediante el cotejo de las mismas desde el plano fonético, sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, cuando los artículos que identifican son distintos y fácilmente diferenciables. En efecto la marca de producto solicitada pretende distinguir: “*Bebidas alcohólicas (excepto cerveza)*” en la clase 33 internacional y la marca registrada distingue: “*Aguas minerales y gaseosas, naturales y artificiales, y otras bebidas no alcohólicas, incluyendo refrescos*”, en la clase 32 internacional.

Tal como puede apreciarse, estamos ante productos distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades, en virtud de que utilizan canales de distribución y venta disímiles, aun cuando el destino final de los mismos pueda ser encontrado en un mismo establecimiento, son completamente diferenciables el uno con el otro, lo que de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al

público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En este orden de ideas se desprende, que ambas marcas están destinadas a identificar productos, completamente diferentes, por lo que no existe la posibilidad normal y racional de una sustitución en el consumo de ambos productos, pues están destinados (en ambos casos) a consumidores especializados, los canales de comercialización empleados son diversos, lo que neutraliza la posibilidad de una conexión competitiva entre los productos distinguidos por ambas marcas, por lo que la marca solicitada cumple efectivamente con la función individualizadora a que están llamados los signos marcarios.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de la misma se desprende que el signo la marca de producto "**NEVADO**", inscrita bajo la solicitud N° 2015-017780, una vez efectuado el examen de registrabilidad se desprende que no existe ningún registro marcario vigente que pueda verse afectado por su concesión, y no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad, considera este despacho que es factible su concesión.

III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DELFINA ALONSO BRICEÑO, antes identificada, en su carácter de apoderada de la empresa SUCESORA DE RAMÓN R. LEAL & CIA, C.A.

2.- **REVOCAR**, la Resolución N° 137, de fecha 27 de julio de 2016, publicada en el Tomo V, página 47, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 565, de fecha 09 de agosto de 2016, solo en lo que respecta a la negativa de la solicitud de registro de la marca de producto "**NEVADO**", inscripción N° 2015-017780, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo "**NEVADO**", clase 33 internacional, Inscripción N° 2015-017780, a favor de su solicitante la empresa SUCESORA DE RAMÓN R. LEAL & CIA, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2015-017780
HP/YMD/ABB

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 361

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2016-004261

Fecha: 01 de abril de 2016

Tipo de marca: Mixta

Clase: 43 Internacional

Nombre: **“CATABAR (DISEÑO)”**

Distingue: Servicios de restaurant, cafetería, catering, entre otros relacionados.

Solicitante: CARLOS EDUARDO GUERRA ZULOAGA

Resolución: N° 69

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 9° de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 568

Fecha: 14 de noviembre de 2016

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 06 de diciembre de 2016

CARLOS VALEDON HURTADO, V-6.919.949, Agente de la Propiedad Industrial N° 2254, apoderado del ciudadano CARLOS EDUARDO GUERRA ZULOAGA., Poder N° 2016-0732.

Ratificación:

Fecha de interposición: 14 de enero de 2019

Ratificante: CARLOS EDUARDO GUERRA ZULOAGA, V-10.798.847, actuando en su carácter de interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio “**CATABAR (DISEÑO)**”, Solicitud N° 2016-004261, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo de los servicios para los cuales requiere la protección.

Este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**CATABAR (DISEÑO)**”, solicitud N° 2016-004261, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano CARLOS VALEDON HURTADO, antes identificado, apoderado del ciudadano CARLOS EDUARDO GUERRA ZULOAGA.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 69, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 568, en fecha 14 de noviembre de 2016, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**CATABAR (DISEÑO)**”, solicitud N° 2016-004261, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**CATABAR (DISEÑO)**”, solicitud N° 2016-004261, a favor del ciudadano CARLOS EDUARDO GUERRA ZULOAGA

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2016-004261
HP/YMD/YRB/VV/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024.**

214°, 165° y 25°

N° 362

I ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2018-010465

Fecha de la solicitud: 30 de julio de 2018

Tipo de marca: Nombre Comercial

Clase: 46 Internacional

Nombre de la Marca: "CORONEL COUTURE"

Distingue: "Empresa dedicada a la confección, fabricación, compra y venta al mayor y detal, producción, industrialización en cualquiera de sus fases, importación, exportación, almacenamiento, transporte y distribución de toda clase de prendas de vestir, deportiva, casual y formal; para caballeros, damas y niños; además de uniformes, lencería, ropa interior, zapatos, carteras, bisutería y accesorios en general, sean textiles, de piel, cuero o cualquier otro material. Asimismo, será parte del objeto social la compra y venta al mayor y detal, producción, industrialización en cualquiera de sus fases, importación, exportación, almacenamiento, transporte y distribución de todo tipo de materias primas, textiles, hilados, accesorios y tejidos; sean nacionales o importados".

Solicitante: "CORONEL COUTURE, C.A."

N° Resolución: 246

Base Legal: Negada por encontrarse incurso en el artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial

N° Boletín de la Propiedad Industrial: 598

Fecha: 05 de diciembre de 2019

Recurso de Reconsideración

Fecha: 07 de enero de 2020

Identificación del Recurrente: VIRGINIA VIVIANA CORONEL QUINTERO, C.I N° V-23.768.969. Poder N° 2018-1092.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada la solicitud de registro de marca del nombre comercial “**CORONEL COUTURE**”, de fecha 30 de julio de 2018, inscrita bajo la solicitud N° 2018-010465, para distinguir: *“Empresa dedicada a la confección, fabricación, compra y venta al mayor y detal, producción, industrialización en cualquiera de sus fases, importación, exportación, almacenamiento, transporte y distribución de toda clase de prendas de vestir, deportiva, casual y formal; para caballeros, damas y niños; además de uniformes, lencería, ropa interior, zapatos, carteras, bisutería y accesorios en general, sean textiles, de piel, cuero o cualquier otro material. asimismo, será parte del objeto social la compra y venta al mayor y detal, producción, industrialización en cualquiera de sus fases, importación, exportación, almacenamiento, transporte y distribución de todo tipo de materias primas, textiles, hilados, accesorios y tejidos; sean nacionales o importados”*, en la clase 46 internacional, por cuanto la misma se encuentra incurso dentro de las causales de irregistrabilidad establecida en el artículo 33, ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial, artículo que contempla la prohibición absoluta de registro de aquellos signos que se parezcan gráfica y fonéticamente a otro ya registrado para los mismos o análogos productos y los que puedan prestarse a confusión con otra marca ya registrada.

Ahora bien, una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual , se verificó que el Registro N° P196990 de la marca de producto “CORONEL TAPIOCCA”, en clase 25 internacional y cuyo titular es CORONEL TAPIOCCA 2, S.A., que sirvió de base para la negativa de la marca de producto “**CORONEL COUTURE**, Inscripción N° 2018-010465, se encuentra vigente, por lo cual resulta necesario hacer una comparación de ambos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En el presente caso nos encontramos ante una marca compleja integrada por dos elementos nominativos, que constituyen un conjunto en su totalidad el cual individualiza la marca como signo diferenciador de productos análogos, de aquí que, para juzgar su registrabilidad, debe tomarse en cuenta la marca en su conjunto y no el análisis de cada uno de sus elementos por separado, aun cuando alguno de éstos puedan coexistir con otros signos, puesto que el registro es sobre el conjunto que constituye la marca y no sobre uno de sus elementos por separado, por cuanto lo que interesa es el conjunto como un todo y no cada uno de sus elementos, siempre y cuando los términos de uso común no sean la parte esencial y resaltante y la única manera de denominar el producto; en tal sentido se

puede concluir que el signo solicitado presenta la suficiente distintividad para diferenciarse del signo registrado que sirvió como base de la negativa el cual presenta una modalidad mixta puesto que presenta una gráfica a diferencia del signo solicitado, lo que lo hace fácilmente diferenciable de sus competidores en el mercado.

Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, cuando los artículos que identifican son distintos y fácilmente diferenciables. En efecto la marca de producto solicitada pretende distinguir: *“Empresa dedicada a la confección, fabricación, compra y venta al mayor y detal, producción, industrialización en cualquiera de sus fases, importación, exportación, almacenamiento, transporte y distribución de toda clase de prendas de vestir, deportiva, casual y formal; para caballeros, damas y niños; además de uniformes, lencería, ropa interior, zapatos, carteras, bisutería y accesorios en general, sean textiles, de piel, cuero o cualquier otro material. asimismo, será parte del objeto social la compra y venta al mayor y detal, producción, industrialización en cualquiera de sus fases, importación, exportación, almacenamiento, transporte y distribución de todo tipo de materias primas, textiles, hilados, accesorios y tejidos; sean nacionales o importados”*, en la clase 46 internacional, mientras que la marca registrada distingue: *“Vestidos, calzado, sombrerería”*, en la clase 25 internacional, por lo que la marca solicitada cumple efectivamente con la función individualizadora a que están llamados los signos marcarios.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de la misma se desprende que el signo la marca de producto **“CORONEL COUTURE”**, inscrita bajo la solicitud N° 2018-010465 una vez efectuado el examen de registrabilidad, no se encuentra incurso en ninguna causal de irregistrabilidad, por lo que es factible su concesión.

III RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana VIRGINIA VIVIANA CORONEL QUINTERO, antes identificada, en su carácter de apoderada de la firma comercial denominada CORONEL COUTURE, C.A.

2.- **REVOCAR**, la resolución N° 246, de fecha 05 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 598, Tomo I, página 93 de fecha 05 de diciembre de 2019, que negó de oficio la solicitud de registro de la marca de nombre comercial “**CORONEL COUTURE**”, inscripción N° 2018-010465, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha resolución.

3. **CONCEDER** el signo “**CORONEL COUTURE**”, clase 46 internacional, Inscripción N° 2018-010465, a favor de su solicitante la firma comercial CORONEL COUTURE, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente 2019-010465
HP/YM/VV/YR/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 363

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 782, 3126, 699, 441,655, 550 y 509, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 501, 518, 552, 559, 590, 608, y 624 respectivamente, que negaron los siguientes signos:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2003-002621	TODO LIMPIO	3 INT	DISTRIBUIDORA M.G.E. DE VENEZUELA, C.A.
2	2003-017568	CHAMP	7 INT	CHAMPION LABORATORIES, INC
3	1990-018464	K-S-WISS	46	FAIZ SALEN SALIM
4	1996-018855	MIMO'S	32 INT	DARIO ANTONIO GARAY MONCADA
5	2000-015291	GLOBALWAY	38 INT	COMSAT CORPORATION
6	1996-009723	INTERNET WORLD	16 INT	INTERNATIONAL DATA GROUP, INC.
7	1995-002517	HOMBRECITO COLGANDO	1 INT	SERVICIOS CORPORATIVOS DE ADMINISTRACIÓN GMZ, S.A. DE C.V.
8	2009-004109	OBELISCO	18 INT	INDUSTRIA DE CALZADOS OBELISCO, C.A.
9	2013-011942	HONDALINK	37	HONDA MOTOR CO., LTD
10	2013-017241	OFFICE 365	42 INT	MICROSOFT CORPORATION
11	2013-017242	OFFICE 365	9	MICROSOFT CORPORATION
12	1981-005262	TIMETIN	6	BEECHAM INC
13	2005-000456	CARRERA	12 INT	PORSCHE VERMÖGENSVERWALTUNG AG
14	2004-017849	CREAM HELADO MOMENTOS MAGICOS	30 INT	MEALS DE COLOMBIA, S.A.
15	1999-014648	PEÑASOL	33 INT	FELIX SOLIS, S.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que componen los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que los recurrentes, tuvieran la cualidad legal que la acredite para actuar en nombre y representación del titular del signo solicitado.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Conforme lo anterior, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que la persona que consignó el Recurso de Reconsideración no posee poder ni representación simple del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Registro sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en el expediente administrativo la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro, por lo que se considera inadmisibles los Recursos de Reconsideración consignados.

ACUERDA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- Se mantienen firmes las Resoluciones N^{ros} 782, 3126, 699, 441,655, 549 y 509, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 501, 518, 552, 559,

590, 608, y 624 respectivamente, que negaron las solicitudes de registro de los signos por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS** los signos antes mencionados.

3.- Se **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/ABB.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 364

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 6024, 8491, 8521, 0763, 00848, 3994, 0143, 1608, 2315, 1542 y 098, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 402, 404, 405, 409, 410, 418, 462, 467, 470, 483 y 486 respectivamente, que negaron los siguientes signos:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1989-005370	LA FUSTA SI SABE DE CABALLOS	38	DISTRIBUIDORA CONTINENTAL S.A.
2	1990-007432	BETARRETIN	6	MEGA LABS, S.A.
3	1991-020534	PANAMORA	20 INT	INDUSTRIAS COLFLEX DE VENEZUELA, C.A.
4	1992-025660	COLOMBINA	46	COLOMBINA, S.A.
5	1986-017626	CARMEN ELLE DISEÑOS	39	CARMEN ELLE DISEÑOS, C.A.
6	1995-014825	HERCULES	1 INT	PEGAS HERCULES, C.A.
7	1991-009129	FAMA DE LOS ANDES	46	C.A. CAFÉ FAMA DE AMERICA
8	1991-020698	IT&LY HAIRFASHION	6	G.V.F. GIVIEFFE S.P.A.
9	2000-002191	EL SOL	29 INT	PROMOTORA APONGUAO, S.A.
10	1993-001088	VTECH	9	VTECH HOLDINGS LIMITED.
11	1988-024790	INTAFER	6	VIFOR (INTERNATIONAL) INC
12	2006-006891	DIARIO ELECTRONICO B.O.D.	38	BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que componen los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que los recurrentes, tuvieran la cualidad legal que la acredite para actuar en nombre y representación del titular del signo solicitado.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Conforme lo anterior, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que la persona que consignó el Recurso de Reconsideración no posee poder ni representación simple del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Registro sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en el expediente administrativo la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro, por lo que se considera inadmisibles los Recursos de Reconsideración consignados.

ACUERDA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- Se mantienen firmes las Resoluciones N^{ros} 6024, 8491, 8521, 0763, 00848, 3994, 0143, 1608, 2315, 1542 y 098, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 402, 404, 405, 409, 410, 418, 462, 467, 470, 483 y 486 respectivamente, que negaron las solicitudes de registro de los signos por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS** los signos antes mencionados.

3.- Se **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/ABB.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 365

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{os} 10478, 10479, 541, 0143, 1367, 00121, 1542, 782, 0005, 3765 y 318, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{os} 406, 421, 462, 474, 477, 483, 501, 510, 524 y 529 respectivamente, que negaron los siguientes signos:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE	RESOLUCIÓN Y BPI
1	1993-017514	PEGO MARACAY	6	RAFAEL TRENARD DIAZ	Resolución N°10478, BPI N°406
2	1993-017515	PEGO MARACAY	19	RAFAEL TRENARD DIAZ	Resolución N°10479, BPI N°406
3	1996-015961	CHUBY	30	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NOEL S.A.	Resolución N°541, BPI N°421
4	2001-016594	LABORATORIO MATEMATICO ESCOLAR	41 INT	MENSANA, C.A.	Resolución N°0143, BPI N°462
5	2003-015823	LA DIADEMA	5 INT	DIA DIA SUPERMERCADOS C.A.	Resolución N°1367, BPI N°474
6	2004-009561	GRIFOCENTRO	37 INT	JORGE ELIECER CORREA PARRA	Resolución N°00121, BPI N°477
7	1995-003699	PEPE JEANS LONDON	18	PJ HUNGARY SZOLGALTATO KORLATOLT FELELOSSEGU TARSASAG	Resolución N°1542 y BPI N°483
8	1986-018306	PEPE	39	P J HUNGARY SZOLGATATO KORLATOLT FELELOSSEGU TARSASAG	Resolución N°782, BPI N°501
9	2003-017668	CORPORACIÓN FERRETODO	46 INT	CORPORACIÓN FERRE-2000, S.C.	Resolución N°782, BPI N°501
10	2005-016398	GIMBO	25 INT	DISTRIBUIDORA GIMBO C.A.	Resolución N°782, BPI N°501
11	2005-016400	GIMBO	46 INT	DISTRIBUIDORA GIMBO C.A.	Resolución N°782, BPI N°501
12	2000-013644	CORPORACIÓN FERRETODO	21 INT	CORPORACIÓN FERRE-2000 S.C.	Resolución N°782 y BPI N°501
13	2000-013645	CORPORACIÓN FERRETODO	11 INT	CORPORACIÓN FERRE-2000 S.C.	Resolución N°782 y BPI N°501
14	2008-015726	PIBE VALDERRAMA	25 INT	CARLOS ALBERTO VALDERRAMA PALACIO	Resolución N°0005, BPI N°510
15	2007-002504	KAMASUTRA	5	KAMSUT INC	Resolución N°3765, BPI N°524

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE	RESOLUCIÓN Y BPI
16	2011-000010	DURATEJAS	19 INT	FABRICA DE PRODUCTOS IMPERMEABILIZANTES EDIL, C.A.	Resolución N°318, BPI N°529

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que conforman los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que, efectivamente no consta que los recurrentes o los ratificantes, tuvieran la cualidad legal que los acredite para actuar en nombre y representación de los titulares de los signos solicitados.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2º literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Conforme lo anterior, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que la persona que consignó el Recurso de Reconsideración o la que consigno el escrito de Ratificación del Recurso de Reconsideración, no posee poder ni representación simple del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Registro sostiene que, para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el Recurso de Reconsideración o escritos de Ratificación según sea el caso.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende de los documentos contenidos en el expediente administrativo la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro, por lo que se consideran inadmisibles los Recursos de Reconsideración o escritos de Ratificación.

ACUERDA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLES** los Recursos de Reconsideración y escritos de Ratificación, interpuestos.

2.- Se **CONFIRMAN** las Resoluciones N^{ros} 10478, 10479, 541, 0143, 1367, 00121, 1542, 782, 0005, 3765 y 318, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 406, 421, 462, 474, 477, 483, 501, 510, 524 y 529 respectivamente, que negaron las solicitudes de registro de los signos por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS** los signos antes mencionados.

3.- Se **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/ABB.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 366

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{os} 000564, 1576, 1846, 1362, 381, 873, 660, 773 y 785 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{os} 398, 454, 461, 474, 476, 489, 503, 532 y 611 respectivamente, que negaron los siguientes signos:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1993-000886	ASPEN	21 INT	COMPAÑÍA VENEZOLANA DE CERAMICA, C.A. V.E.
2	1993-000897	ASPEN	7	COMPAÑÍA VENEZOLANA DE CERAMICA, C.A. V.E.
3	2001-003877	PINTA EXPRESS	35 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
4	2000-003872	VERIZON	38 INT	VERIZON TRADEMARK SERVICES LLC
5	2004-008837	PIEL INTIMA DE LUXE	25	LAS VEGAS INTERNACIONAL, S.A.
6	2003-014020	ERGOVIT	1 INT	ISAGRO S.P.A.
7	2003-014103	LIBRESSE NATURAL	5	ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG
8	2007-005639	DISEÑO	35	BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A.
9	2007-005640	DISEÑO	36	BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A.
10	2008-000632	FIEBRE	30 INT	UNILEVER IP HOLDINGS B.V.
11	2007-000080	LA ROTISSERIE	43	ALIMENTOS 5 JUPITER PROSPERIDAD, C.A.
12	2017-018257	CLEARTEX	3 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
13	2017-018258	CLEARTEX	19 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
14	2017-018270	CLEARTEX	1 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
15	2019-003382	PRISCA	30 INT	SILVERBUILT C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
16	2017-018650	CURATEX	1 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
17	2017-019990	IMPERTOP 80	16 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
18	2017-016614	FLEXCELL	1 INT	TECNOCONCRET, C.A.
19	2017-019559	IMPERTOP	19 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
20	1999-006851	GALAXY	12 INT	YOKOHAMA OFF-HIGHWAY TIRES AMERICA, INC

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

Artículo 94:

“El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto.”

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía 15 días, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución impugnada, y siendo que el mismo fue consignado posterior al lapso establecido, quedando en evidencia la extemporaneidad del recurso.

ACUERDA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- Se mantienen firmes las Resoluciones N^{ros} 000564, 1576, 1846, 1362, 381, 873, 660, 738, 773 y 785, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 398, 454, 461, 474, 476, 489, 503, 532, 553 y 611 respectivamente, que negaron las solicitudes de registro de los signos por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS** los signos antes mencionados.
- 3.- Se **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de

Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/ABB.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 367

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos contenidos en las Resoluciones N° 0911, 1319, 0018, 0126, 0872, 1479, 0596, 1485, 1375, 0273, 0379, 0668, 0525, 0657, 1178 y 0668; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 434, 449, 465, 476, 477, 480, 482, 490, 492, 508, 513, 515, 532, 586, 590, 613 y 619; de fechas: 18 de octubre de 1999, 30 de julio de 2004, 19 de diciembre de 2005, 16 de febrero de 2006, 17 de julio de 2006, 27 de octubre de 2006, 11 de febrero de 2008, 17 de noviembre de 2009, 3 de junio de 2010, 1° de octubre de 2010, 19 de octubre de 2012, 10 de agosto de 2018, 20 de diciembre de 2018, 22 de diciembre de 2021 y 25 de noviembre de 2022; que negaron los signos por encontrarse incursos en las causales prohibitivas de la Ley.

Una vez efectuada la revisión de los archivos este Registro de la Propiedad Industrial verificó que los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen a la misma empresa solicitante de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que los signos solicitados se encuentren incursos en las disposiciones prohibitivas de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular de los signos registrados, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de únicos titulares de las siguientes marcas:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1996-000476	MARIA SPLENDID	30 Int.	COLOMBINA, S.A
2	1996-000478	MELODIAS SPLENDID	30 Int.	COLOMBINA, S.A
3	1997-009939	UNIVISION	38 Int.	THE UNIVISION NETWORK LIMITED PARTNERSHIP
4	2002-016179	SEAT ALTEA	12 Int.	SEAT, S.A
5	2004-020409	FEMORAT	5 Int.	MEGAT HOLDINGS LLC.
6	2005-003751	BENYELAN	18 Int.	DISEÑOS BENYELAN, C.A
7	2005-005516	ANGEL FACE	3 Int.	UNILEVER IP HOLDINGS B.V
8	2005-010885	ZOOM TRAVEL	16 Int.	ZOOM INTERNATIONAL SERVICES, C.A
9	2005-023724	CADUM	5 Int.	CADUM
10	2005-026984	ECUADORIAN LINE	39 Int.	EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
11	2005-028130	MATUREX	1 Int.	NOVOZYMES A/S
12	2006-009231	UFO	25 Int.	OMAR GUARINO / RENIER GUARINO
13	2006-011916	TRAK PRO-ACTION	25 Int.	MANUFACTURAS TITINA, C.A
14	2006-012735	FLINT GROUP	2 Int.	FLINT GROUP PACKAGING INKS NORTH AMERICA HOLDINGS LLC
15	2008-000037	FRESENIUS	10 Int.	FRESENIUS SE
16	2008-001179	04M ESTÉTICA MASCULINA	3 Int.	JULIA MAGDALENA GONZALEZ MORENO
17	2008-007652	LISTERINE CUIDADO TOTAL	5 Int.	JOHNSON & JOHNSON
18	2008-023635	SOFTLINE CONSULTORES	42 Int.	SOFTLINE CONSULTORES, C.A
19	2008-024433	G2	32 Int.	STOKELY-VAN CAMP, INC.
20	2008-024730	TRUSSARDI	18 Int.	TRUSSARDI, S.P.A.
21	2008-024740	TRUSSARDI	25 Int.	TRUSSARDI, S.P.A.
22	2008-024845	YOUTUBE	35 Int.	GOOGLE LLC
23	2008-04954	MOSCHINO FUNNY!	3 Int.	MOSCHINO S.P.A.
24	2011-000415	TUAREG	30 Int.	EMPRESAS CAROZZI S.A
25	2011-000416	VIZZIO	30 Int.	EMPRESAS CAROZZI S.A

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. Se **REVOCAN** las Resoluciones N^{ros} 0911, 1319, 0018, 0126, 0872, 1479, 0596, 1485, 1375, 0273, 0379, 0668, 0525, 0657, 1178 y 0668; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 465, 476, 477, 480, 482, 492, 508, 513, 515, 532, 586, 590, 613, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros de los signos antes mencionados.
3. Se **CONCEDEN** los signos a favor de sus actuales solicitantes.

4. Se **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 368

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las resoluciones N^{ros} 273, 69, 668 y 1375 publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N^{ros} 513 de fecha 03 de junio de 2010, 545 de fecha 26 de febrero de 2014, 532 de fecha 19 de octubre de 2012 y 508 de fecha 17 de noviembre de 2009, respectivamente, que negaron las solicitudes de registro por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2007-028993	BANISH	5 Int.	SYNGENTA LIMITED.
2	2008-002615	EMSURE	5 Int.	MERCK KGAA.
3	2007-000219	FOREVER	30 Int.	ALOE VERA OF AMERICA, INC.
4	2007-003095	KONGO FORTIFICADO	31 Int.	AGRO INDUSTRIAS BAIRES, S.A.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados los cuales contemplan las clases: 5, 30, 31 internacional, respectivamente, mientras que los signos registrados presentan las siguientes clases: 6 nacional, 46 nacional, respectivamente, así las cosas, se puede determinar que no existe similitud entre los productos o servicios de los signos solicitados y los ya registrados, por lo que se hace nula toda probabilidad de que el público consumidor sea inducido en error ya que se trata de consumidores especializados, y no cabe posibilidad de ser intercambiables.

Así las cosas, se observa que los productos distinguidos por las marcas comparadas o confrontadas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las

características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las resoluciones N^{os} 273, 69, 668 y 1375 publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N^{os} 513 de fecha 03 de junio de 2010, 545 de fecha 26 de febrero de 2014, 532 de fecha 19 de octubre de 2012 y 508 de fecha 17 de noviembre de 2009, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros, antes indicadas.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YR/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 369

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 551, 1414, 489, 11, 1375, 93, 216, 1367, 273, 374, 15, 872, 273, 018, 525, 379, 596, 657, 169, 216, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 608 de fecha 14 de mayo de 2021, 426 de fecha 08 de enero de 1999, 624 de fecha 06 de octubre de 2023, 544 de fecha 23 de enero de 2014, 508 de fecha 17 de noviembre de 2009, 593 de fecha 17 de mayo de 2019, 577 de fecha 30 de agosto de 2017, 474 de fecha 26 de septiembre de 2005, 513 de fecha 03 de junio de 2010, 581 de fecha 02 de febrero de 2018, 527 de fecha 17 de febrero de 2012, 480 de fecha 17 de julio de 2006, 513 de fecha 03 de junio de 2010, 476 de fecha 19 de diciembre de 2005, 586 de fecha 09 de agosto de 2018, 515 de fecha 01 de octubre de 2010, 492 de fecha 11 de febrero de 2008, 590 de fecha 20 de diciembre de 2018, 576 de fecha 21 de julio de 2017, 577 de fecha 30 de agosto de 2017, que negaron las solicitudes de registro que se detallan a continuación, por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2003-007953	BIC ATLANTIS	16 Int.	SOCIETE BIC.
2	1997-024872	FILIS	30 Int.	UNITED BISCUITS IBERIA, S.L.
3	1999-006741	TIENDA CASABLANCA	46 Int.	TIENDA CASABLANCA C.A. 24.
4	2000-005807	SEABOARD	39 Int.	ALMACENADORA CONAVEN S.A.
5	2005-017534	LOVISCOL	5 Int.	WYETH LLC.
6	2004-004814	INTERGEN	9 Int.	TYCO FIRE PRODUCTS LP.
7	2005-009215	SABORTEC	46 Int.	COLORES Y SABORES VZ, C.A.
8	2005-009216	SABORTEC	2 Int.	COLORES Y SABORES VZ, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
9	2004-007091	SAPPHIRE	1 Int.	TYCO FIRE PRODUCTS LP.
10	2008-001874	F-DIESEL	7 Int.	FUJIKURA DIESEL CO., LTD.
11	2008-001979	CASINO	30 Int.	CASINO GUICHARD PERRACHON.
12	2006-002012	ISOPAN	5 Int.	LABORATORIOS REVEEX DE VENEZUELA, C.A.
13	2011-000221	COGNOVIST	5 Int.	BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH.
14	2004-015116	BRIGHT STAR LIGHTING	11 Int.	LUMICENTRO INTERNACIONAL, S.A.
15	2007-029385	COPONES	29 Int.	CONSORCIO OLEAGINOSO PORTUGUESA, S.A (COPOSA).
16	2008-003460	TRENTON	17 Int.	THE TRENTON CORPORATION.
17	2007-000344	GRÁFICA	25 Int.	J. M. H. TRADEMARK, INC.
18	2005-001882	NUTRITIONIST	3 Int.	LABORATORIE GARNIER & CIE.
19	2007-003126	NIMBIOL	5 Int.	POINT VENEZUELA, C.A.
20	2008-003177	F.G. WILSON	39 Int.	F.G. WILSON (ENGINEERING) LIMITED.
21	2006-019794	GRÁFICA	10 Int.	ALLEGRAN, INC.
22	2007-004897	OSITO	30 Int.	UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A.
23	2007-003841	ARMAFLEX	17 Int.	ARMACELL ENTERPRISE GMBH.
24	2005-000366	DON ANTONIO	46 Int.	INVERSIONES PRADO RÍO, C.A.
25	2005-003441	IDEXX	5 Int.	IDEXX LABORATORIES, INC.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
26	2005-003448	IDEXX	10 Int.	IDEXX LABORATORIES, INC.
27	2005-006192	AGROGEN	46 Int.	AGROQUÍMICOS GENÉRICOS, S.A., AGROGEN S.A.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado, no encontrando distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Aunado lo anterior, debe considerarse la analogía de los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados referentes a las clases 16, 30, 46, 39, 5, 9 internacional, 46 nacional, 2, 1, 7, 30, 5, 46, 11, 29, 17, 25, 5, 39, 10, 30, 17, 46, 5, 10, 46 internacional, respectivamente, comparándolos con las clases de los signos registrados que son: 37 nacional, 46 nacional, 46 internacional, 39, 5, 9 internacional, 46 nacional, 1, 7, 30, 6 internacional, 6 nacional, 25 internacional, 21 nacional, 29, 17, 25, 5, 37, 10, 30, 17, 31, 5, 10, 46 internacional, podemos determinar la similitud presente entre los productos o servicios a ser prestados, lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos o servicios al momento de seleccionarlos, más aun tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores no especializados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las resoluciones N^{ros} 551, 1414, 489, 11, 1375, 93, 216, 1367, 273, 374, 15, 872, 273, 018, 525, 379, 596, 657, 169, 216, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 608 de fecha 14 de mayo de 2021, 426 de fecha 08 de enero de 1999, 624 de fecha 06 de octubre de 2023, 544 de fecha 23 de enero de 2014, 508 de fecha 17 de noviembre de 2009, 593 de fecha 17 de mayo de 2019, 577 de fecha 30 de agosto de 2017, 474 de fecha 26 de septiembre de 2005, 513 de fecha 03 de junio de 2010, 581 de fecha 02 de febrero de 2018, 527 de fecha 17 de febrero de 2012, 480 de fecha 17 de julio de 2006, 513 de fecha 03 de junio de 2010, 476 de fecha 19 de diciembre de 2005, 586 de fecha 09 de agosto de 2018, 515 de fecha 01 de octubre de 2010, 492 de fecha 11

de febrero de 2008, 590 de fecha 20 de diciembre de 2018, 576 de fecha 21 de julio de 2017, 577 de fecha 30 de agosto de 2017, por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro antes mencionadas.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YM/VV/YR/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 370

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 1138, 1383, 156, 603, 500, 699 y 143 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 506, 508, 528, 540, 550, 552 y 462, respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los Derechos de Registros correspondientes a los signos concedidos por este Registro de la Propiedad Industrial.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47 *ejusdem*, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, este Despacho por error material involuntario omitió los respectivos comprobantes presentado por las partes en tiempo hábil, de la liquidación de los Derechos de Registros correspondientes a los signos concedidos, publicados en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 503, 505, 526, 538, 542, 549 y 458, respectivamente por este Registro de la Propiedad Industrial que a continuación se detallan:

N°	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1	2006-015065	INNOVATION THAT MATTERS	16	INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION
2	2006-018837	TIME MIST	3	FULLER INTERAMERICANA, C.A.
3	2011-001406	YANBAL INTERNATIONAL	30	JAFER LIMITED
4	2012-008794	NEOGENIC	3	L'OREAL

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
5	2012-014110	S (ETIQUETA)	1	SADARA CHEMICAL COMPAÑIA
6	2012-014637	ETIQUETA	21	GLAXO GROUP LIMITED
7	2011-018697	MODO MAMÁ	41	VIDA GAVIRIA TAGLIAFERRO
8	2012-011598	DISEÑO	3	KENSO
9	2012-014636	ETIQUETA	3	GLAXO GROUP LIMITED
10	2012-014638	ETIQUETA	5	GLAXO GROUP LIMITED
11	2008-013182	AKERSOLUTIONS (ETIQUETA)	42	INTELLECTUAL PROPERTY HOLDINGS AS
12	2008-013181	AKERSOLUTIONS	37	INTELLECTUAL PROPERTY HOLDINGS AS
13	2013-017248	MCGHAN	10	ALLERGAN, INC
14	2013-010773	ACTAVIS	5	ACTAVIS GROUP PTC EHF
15	2013-014025	OD.C (ETIQUETA)	14	INVERSIONES ORITALIA DC 55, C.A.
16	2013-014026	OD.C (40	INVERSIONES ORITALIA DC 55, C.A.
17	2013-013147	ACTAVIS	5	ACTAVIS GROUP PTC EHF
18	2013-016939	CONSENTIDOS ESTRELLAS	41	CORPORACION TELEVEN C.A.
19	2013-017247	CUI	10	ALLERGAN, INC
20	2013-014029	RETROSAL	1	VALAGRO S.P.A
21	2013-014028	CALBIT C	1	VALAGRO S.P.A
22	2013-014027	ORITALIA D.C	46	INVERSIONES ORITALIA DC 55, C.A.
23	2013-014224	DEATH ROW STORIES	41	CABLE NEWS NETWORK, INC

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
24	1994-007706	THE MARK OF A PRO	28	FIGGIE INTERNATIONAL INC

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nros. 1138, 1383, 156, 603, 500, 699, y 143, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 506, 508, 528, 540, 550, 552 y 462, de fechas 03 de septiembre de 2009, 17 de noviembre de 2009, 18 de abril de 2012, 08 de octubre de 2013, 26 de agosto de 2014, 23 de octubre de 2014 y 13 de febrero de 2004 y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3º que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3º “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

Solo respecto a las inscripciones arribas identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución, en tal sentido, procede la concesión de la marca, conforme el examen de registrabilidad que previamente se efectuó sobre el cumplimiento de los extremos y formalidades legales para ser registradas como marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 1138, 1383, 156, 603, 500, 699, 773 y 143, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 506, 508, 528, 540, 550, 552 y 462, respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites de los signos por cuanto no consignaron dentro del plazo legalmente establecido los derechos de Registros correspondientes de los signos antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos antes mencionados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 371

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 1608, 744, 1138, 151, 326 y 3480, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 467, 499, 506, 512, 514 y 522, respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los Derechos de Registros correspondientes a los signos concedidos por este Registro de la Propiedad Industrial.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47 *ejusdem*, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, por error material involuntario se omitió notificar a los solicitantes de sus marcas concedidas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 462, 495, 503, 508, 510, 511, 516 y 517, causando así una situación de indefensión para los interesados, ya que no se constituyó una verdadera notificación personal. Por los razonamientos anteriormente señalados, los solicitantes no consignaron dentro del plazo legalmente establecido los derechos de Registros correspondientes, lo cual trajo como consecuencia jurídica que posteriormente en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 467, 499, 506, 512, 514 y 522 de fecha 04 de octubre de 2004, 05 de diciembre de 2008, 03 de septiembre de 2009, 26 de marzo de 2010, 21 de julio de 2010 y 29 de agosto de 2011, se declarara la Caducidad de los signos que a continuación se mencionan:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1	1999-013219	FERRARI	42	FERRARI S.P.A
2	2007-007089	LYCRA	25	INVISTA TECHNOLOGIES S.A.R.L.
3	2007-024434	ETIQUETA	31	INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA, C.A.)
4	2007-024435	ETIQUETA	30	INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA, C.A.)
5	2007-024437	ETIQUETA	32	INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA, C.A.)

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
6	2007-024438	ETIQUETA	32	INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA, C.A.)
7	2007-024439	ETIQUETA	30	INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA, C.A.)
8	2007-024445	ETIQUETA	31	INDUSTRIA ALIMENTICIA NACIONAL DE CEREALES Y HARINAS, C.A. (IANCARINA, C.A.)
9	2008-019691	TORONTO	30	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.
10	2008-000330	UNIDAD DE TERAPIA BIOLÓGICA UTB	44	UCAINVEST, S.L
11	2006-019360	MI DIARIO LA VOZ DE ZULIA	16	C.A DIARIO PANORAMA
12	2006-019363	MI DIARIO LA VOZ DE ZULIA	41	C.A DIARIO PANORAMA
13	2006-019362	MI DIARIO LA VOZ DE ZULIA	39	C.A DIARIO PANORAMA
14	2006-019364	MI DIARIO LA VOZ DE ZULIA	35	C.A DIARIO PANORAMA
15	2007-025952	COOLPOINT AHT	37	AHT COOLING SYSTEMS GMBH
16	2010-001080	DAKA	36	DAKA USA, INC
17	2007-029558	PREMIO AL TALENTO ACADÉMICO SIGMA DENTAL	47	SIGMA DENTAL PLAN, C.A
18	2009-008351	INDOCAFE	30	P.T. SARI INCOFOOD CORPORATION

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: "Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico".

Artículo 83: "La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella".

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nros. 1608, 744, 1138, 151, 326 y 3480 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 467, 499, 506, 512, 514 y 522 de fecha 04 de octubre de 2004, 05 de diciembre de 2008, 03 de septiembre de 2009, 26 de marzo de 2010, 21 de julio de 2010 y 29 de agosto de

2011, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3º que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3º "Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución".

Solo respecto a las inscripciones arriba identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución, en tal sentido, procede la concesión de la marca, conforme el examen de registrabilidad que previamente se efectuó sobre el cumplimiento de los extremos y formalidades legales para ser registradas como marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 1608, 744, 1138, 151, 326 y 3480, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 467, 499, 506, 512, 514 y 522, respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites de los signos por cuanto no consignaron dentro del plazo legalmente establecido los derechos de Registros correspondientes de los signos antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** los signos antes mencionados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 372

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 9999, 020 y 111, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 405, 477 y 486, respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los Derechos de Registros correspondientes a los signos concedidos por este Registro de la Propiedad Industrial.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47 *ejusdem*, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, este precepto legal contempla una disposición de orden público, que es de obligatorio acatamiento por parte de los administrados, es por ello que en caso de incumplimiento se ha previsto una consecuencia tan severa como lo es la invalidación de la resolución que confiere los respectivos derechos sobre esta forma de creación intelectual.

Hecha la acotación anterior, luego de la revisión exhaustiva de los expedientes y analizados los alegatos explanados por las partes en los escritos de Reconsideración, quedó plenamente demostrado que los interesados “*no liquidaron los pagos de los derechos de registro correspondientes*”, y atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable la caducidad del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de pago de los signos que se mencionan a continuación:

N°	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1	1990-008478	MAKER'S MARK	49	MAKER'S MARK DISTILLERY INC
2	1994-016136	QUIMICA CERVI	46	QUIMICA CERVI, C.A
3	1994-016135	QUIMICA CERVI	39	QUIMICA CERVI, C.A
4	2006-005228	BARENA	33	SABMILLER INTERNATIONAL B.V.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que efectivamente es indispensable ratificar las nulidades de las solicitudes de registro.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declara **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N° 9999, 020 y 111, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 405, 477 y 486, respectivamente, que declararon la caducidad de registro de los signos antes señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/ MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 373

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 0281; 1138, 23, 256, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 513, 506, 535, 556 respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los Derechos de Registros correspondientes a los signos concedidos por este Registro de la Propiedad Industrial.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47 *ejusdem*, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, por error material involuntario se omitió notificar a los solicitantes de sus marcas concedidas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 509; 503; 504, 553, causando así una situación de indefensión para los interesados, ya que no se constituyó una verdadera notificación personal. Por los razonamientos anteriormente señalados, los solicitantes no consignaron dentro del plazo legalmente establecido los derechos de Registros correspondientes, lo cual trajo como consecuencia jurídica que posteriormente en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 513, 506, 535, 556 de fecha 3 de junio de 2010; 03 de agosto de 2009; 13 de febrero de 2013; y 29 de mayo de 2015 se declara la Caducidad de los signos que a continuación se mencionan:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2005-004178	CALCIFEM D	5 Int	MEGAT HOLDING LLC
2	2007-024440	GRÁFICA	29 Int	Industria Alimenticia Nacional De Cereales Y Harinas, C.A. (IANCARINA, C.A.)
3	2007-024441	GRÁFICA	31 Int	Industria Alimenticia Nacional De Cereales Y Harinas, C.A. (IANCARINA, C.A.)
4	2007-024442	GRÁFICA	29 Int	Industria Alimenticia Nacional De Cereales Y Harinas, C.A. (IANCARINA, C.A.)
5	2007-024443	GRÁFICA	29 Int	Industria Alimenticia Nacional De Cereales Y Harinas, C.A. (IANCARINA, C.A.)
6	2007-024447	GRÁFICA	30 Int	Industria Alimenticia Nacional De Cereales Y Harinas, C.A. (IANCARINA, C.A.)
7	2007-024448	GRÁFICA	31 Int	Industria Alimenticia Nacional De Cereales Y Harinas, C.A. (IANCARINA, C.A.)
8	2007-024449	GRÁFICA	32 Int	Industria Alimenticia Nacional De Cereales Y Harinas, C.A. (IANCARINA, C.A.)

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
9	2007-024451	GRÁFICA	31 Int	Industria Alimenticia Nacional De Cereales Y Harinas, C.A. (IANCARINA, C.A.)
10	2007-024452	GRÁFICA	32 Int	Industria Alimenticia Nacional De Cereales Y Harinas, C.A. (IANCARINA, C.A.)
11	2007-024454	GRÁFICA	32 Int	Industria Alimenticia Nacional De Cereales Y Harinas, C.A. (IANCARINA, C.A.)
12	2007-024455	GRÁFICA	30 Int	Industria Alimenticia Nacional De Cereales Y Harinas, C.A. (IANCARINA, C.A.)
13	2007-024456	GRÁFICA	29 Int	Industria Alimenticia Nacional De Cereales Y Harinas, C.A. (IANCARINA, C.A.)
14	2007-027240	ROLDA BLACK FASHION	17 Int	LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
15	2007-027241	ROLDA BLACK FASHION	16 Int	LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
16	2007-027242	ROLDA BLACK FASHION	16 Int	LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
17	2007-027243	ROLDA BLACK FASHION	17 Int	LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
18	2008-002822	COSMETICOS ROLDA GEL FIJADOR SIN ALCOHOL (1000 G)	16 Int	LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
19	2008-002824	COSMETICOS ROLDA GEL FIJADOR SIN ALCOHOL (1500 G)	16 Int	LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
20	2008-002826	COSMÉTICOS ROLDA RINSE ACONDICIONADOR CON PLACENTA ANTICAIDA	16 Int	LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
21	2013-022099	GRÁFICA	19 Int	EDUARDO ENRIQUE CISNEROS ZIEGERT

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: "Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico".

Artículo 83: "La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella".

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nros. 0281; 1138, 23, 256, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros.513, 506, 535, 556 de fecha 3 de junio de 2010, 03 de agosto de 2009; 13 de febrero de 2013; y 29 de mayo de 2015, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3º que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3º "Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución".

Solo respecto a las inscripciones arribas identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución, en tal sentido, procede la concesión de la marca, conforme el examen de registrabilidad que previamente se efectuó sobre el cumplimiento de los extremos y formalidades legales para ser registradas como marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. Nros. 0281; 1138, 23, 256, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros.513, 506, 535, 556, respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites de los signos por cuanto no consignaron dentro del plazo legalmente establecido los derechos de Registros correspondientes de los signos antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos antes mencionados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/JM

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 374

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros.} 441, 1375, 283, 1375, 814, 2296, 1319, 273, 872; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros.} 490 de fecha 24 de octubre de 2007, 508 de fecha 17 de noviembre de 2009, 556 de fecha 15 de mayo de 2015, 533 de fecha 16 de noviembre de 2012, 470 de fecha 09 de febrero de 2005, 465 de fecha 30 de julio de 2004, 513 de fecha 03 de junio de 2010, 480 de fecha 17 de julio de 2008, respectivamente, que negaron los signos solicitados detallados a continuación

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASES	SOLICITANTE
1	2005-028450	ABS	7 Int.	CARDO PUMP AB.
2	2005-028449	ABS	37 Int.	CARDO PUMP AB.
3	2005-017555	ZONA PILATES	44 Int.	ZONA PILATES, C.A.
4	2007-029431	INTELLEX	9 Int.	SENSORMATIC ELECTRONICS, LLC.
5	2008-001902	MAXIMUS	31 Int.	SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.
6	2008-002059	DOS EQUIS XX	32 Int.	CCM IP S.A.
7	2008-006593	BRINOX	21 Int.	BRINOX METALÚRGICA LTDA.
8	2011-003124	VENOSPRAY	5 Int.	DAMIANO LICENSING B.V.
9	2002-017487	POLYGLOBE	3 Int.	CORN PRODUCTS INTERNATIONAL INC.
10	2002-017486	POLYGLOBE	1 Int.	CORN PRODUCTS INTERNATIONAL INC.
11	2008-004304	THOMSON REUTERS	36 Int.	THOMSON REUTERS ENTERPRICE CENTER GMBH.
12	2005-008954	STARTER	25	ICONIX LATIN AMERICA LLC.

Por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, y los alegatos expuestos por el recurrente se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa no fueron renovados.

En este orden, de acuerdo con el literal b del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto, al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la

posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.-Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{os} 441, 1375, 283, 1375, 814, 2296, 1319, 489, 273, 872; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{os} 490 de fecha 24 de octubre de 2007, 508 de fecha 17 de noviembre de 2009, 556 de fecha 15 de mayo de 2015, 533 de fecha 16 de noviembre de 2012, 470 de fecha 09 de febrero de 2005, 465 de fecha 30 de julio de 2004, 513 de fecha 03 de junio de 2010, 480 de fecha 17 de julio de 2008, respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley.

3.- **CONCEDER** a favor de su solicitante los siguientes descritos anteriormente.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YM/VV/YR/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 375

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 667, 0075, 1138 y 1383 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 453, 485, 506 y 508, respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los Derechos de Registros correspondientes a los signos concedidos por este Registro de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y de los alegatos formulados por los recurrentes, se pudo constatar que, por error material involuntario se omitió publicar los signos solicitados a efectos de oposición, a los fines de que los interesados puedan objetar dichas solicitudes y oponerse a la concesión de las marcas, ello conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial. En tal sentido, fue incorrecto publicarlas como marcas concedidas, siendo lo correcto haberlas publicadas como “*marcas solicitadas a efectos de oposición*” los siguientes signos:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1990-005494	MINI-MILK	46	AUCKLAND LIMITED
2	1990-005493	MINI-MILK	46	AUCKLAND LIMITED
3	2006-002371	BOOMERANG (ETIQUETA)	38	THE CARTOON NETWORK INC.
4	2006-003234	NACHI (ETIQUETA)	7 Int.	NACHI-FUJIKOSHI CORP.
5	2006-015159	Y ! (ETIQUETA)	41 Int.	YAHOO INC

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nros. 667, 0075, 1138 y 1383,

publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 446, 485, 506 y 508, de fecha 25 de octubre de 2002, 25 de Octubre de 2006, 03 de septiembre de 2009, y 17 de noviembre de 2009 y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3º que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3º "Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución".

Solo respecto a las inscripciones arribas identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución, en tal sentido, procede publicar en un próximo Boletín de la Propiedad Industrial, los signos solicitados antes mencionados, a efectos de oposición, a los fines de que los interesados puedan objetar dichas solicitudes y oponerse a la concesión de las marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

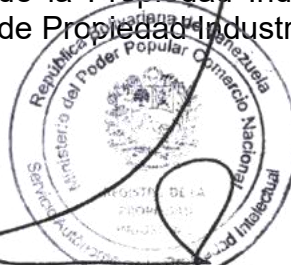
1.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 667, 0075, 1138 y 1383, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 453, 485, 506 y 508, respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites de los signos por cuanto no consignaron dentro del plazo legalmente establecido los derechos de Registros correspondientes de los signos antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **REPONE EL PROCEDIMIENTO**, a los fines de publicar los signos antes mencionados, como marcas solicitadas a efectos de oposición.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 376

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{os} 1373, 377, 271, 3474, 524, 479, 3922, 214, 233, 377, 1361, 550, 377, 275, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{os} 508 de fecha 17 de noviembre de 2009; 515 de fecha 01 de octubre de 2010; 513 de fecha 03 de junio de 2010; 522 de fecha 29 de agosto de 2011; 586 de fecha 09 de agosto de 2018; 607 de fecha 12 de marzo de 2021; 526 de fecha 13 de diciembre de 2011; 577 de fecha 30 de agosto de 2017; 465 de fecha 30 de julio de 2004; 515 de fecha 01 de octubre de 2010; 474 de fecha 26 de septiembre de 2005; 608 de fecha 14 de mayo de 2021; 515 de fecha 01 de octubre de 2010; 513 de fecha 03 de junio de 2010; respectivamente, que declaró que los signos que se detallan a continuación describen características, informaciones o cualidades de los productos o servicios que pretenden amparar:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2008-008368	XPRESA TUS EMOCIONES SIN REVELAR TU EDAD	5 INT	IPSEN BIOPHARM LIMITED.
2	2008-009840	ANTI-MOSQUITOS	20 INT	FABRICA DE COLCHONES CONFORT, C.A.
3	2008-015127	HYDRAPROTEINA	3 INT	COMERCIAL SAN REMO, S.A.
4	2008-008366	QUE NADA LIMITE TU LIBERTAD DE EXPRESIÓN	44 INT	IPSEN BIOPHARMA LIMITED.
5	2007-016321	MAGNUM	13 INT	ORICA EXPLOSIVES TECHNOLOGY PTY LTD.
6	2008-021859	ESTARSEGUROS	42 INT	ESTAR SEGUROS, S.A.
7	2007-018681	TRAVELPLAN	39 INT	GLOBALIA BUSINESS TRAVEL, S.A.
8	2008-010523	AIR LIQUIDE	7 INT	L AIR LIQUIDE
9	2002-019344	MEGAFARMA	5 INT	MEGAFARMA, C.A.
10	2008-020639	SALAMINI	29 INT	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CORRALITO, S.A.

11	2008-020638	PEPERINI	29 INT	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CORRALITO, S.A.
12	2008-020143	DULSÀO	30 INT	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.
13	2005-021401	MINI D'LECHE	30 INT	COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERÚ, S.A.
14	2005-019035	TODO TICKET	41 INT	BANESCO HOLDING, C.A.
15	2005-019033	TODO TICKET	35 INT	BANESCO HOLDING, C.A.
16	2005-019032	TODO TICKET	16 INT	BANESCO HOLDING, C.A.
17	2002-017580	TV NOVELAS	9 INT	TELEVISA, S. DE R. L. DE C.V.
18	2008-010593	TARJETA EFECTIVO	36 INT	BANCO MERCANTIL, C.A (BANCO UNIVERSAL)
19	2002-016127	UV BLOCKING	9 INT	JOHSON & JOHSON
20	2003-003526	QUALY LIGHT	29 INT	SADIA S.A.
21	2008-010595	TARJETA EFECTIVO	9 INT	BANCO MERCANTIL, C.A. (BANCO UNIVERSAL)
22	2008-018651	MALL	46 INT	CENTRAL SANTO TOME I, C.A.

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- "No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza..."

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun

cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger en las clases antes indicadas.

En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

Ahora bien, en virtud del cúmulo de solicitudes en trámite y con el fin de dar celeridad a dicho proceso, con base a lo previsto en los artículos 26, 141 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en razón al principio de economía procesal establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 35 ejusdem, que establece que los órganos de la Administración Pública, pueden utilizar procedimientos expeditos en la tramitación de los asuntos que así lo justifiquen.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 1373, 377, 271, 3474, 524, 479, 3922, 214, 233, 377, 1361, 550, 377, 275, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 508 de fecha 17 de noviembre de 2009; 515 de fecha 01 de octubre de 2010; 513 de fecha 03 de junio de 2010; 522 de fecha 29 de agosto de 2011; 586 de fecha 09 de agosto de 2018; 607 de fecha 12 de marzo de 2021; 526 de fecha 13 de diciembre de 2011; 577 de fecha 30 de agosto de 2017; 465 de fecha 30 de julio de 2004; 515 de fecha 01 de octubre de 2010; 474 de fecha 26 de septiembre de 2005; 608 de fecha 14 de mayo de 2021; 515 de fecha 01 de octubre de 2010; 513 de fecha 03 de junio de 2010; respectivamente, que negó las solicitudes de registros.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/YMD/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 377

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 1373, 306, 524, 9, 482, 434, 271, 635, 865,434, 2242, 655, 3922, 377, 0264, 377, 167 y 1373, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 508 de fecha 17 de noviembre de 2009, 538 de fecha 12 de julio de 2013, 586 de fecha 10 de agosto de 2018, 544 de fecha 23 de diciembre de 2013, 584 30 de julio de 2018, 490 de fecha 24 de octubre de 2007, 513 de fecha 03 de junio de 2010, 551 de 26 de septiembre de 2014, 480 de fecha 1° de agosto de 2006, 490 de fecha 24 de octubre de 2007, 444 de fecha 19 de enero de 2001, 590 de fecha 20 de diciembre de 2018, 526 de fecha 13 de diciembre de 2011, 515 de fecha 1° de octubre de 2010, 513 de fecha 3 de junio de 2010, 576 de fecha 26 de julio de 2017 y 508 de fecha 17 de noviembre de 2009; respectivamente, que declaró que los signos que se detallan a continuación describen características, informaciones o cualidades de los productos o servicios que pretenden amparar:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2008-005856	HUMEDUS	16 Int.	KIMBERLY-CLARK WORLDWIDE, INC.
2	2008-004114	ECOESMALTE	2 Int.	CORIMON PINTURAS, C.A.
3	2008-004263	PRACTICOMIDAS	43 Int.	DAYCO LIMITED.
4	2008-006359	GO SPORT	28 Int.	GROUPE GO SPORT SOCIÉTÉ ANONYME
5	2008-006360	GO SPORT	12 Int.	GROUPE GO SPORT SOCIÉTÉ ANONYME
6	2005-028707	TOCINETIKAS	30 Int.	ALIMENTOS MUNCH, C.A.
7	2007-001517	HYDRA-LIP	3 Int.	JAFER ENTERPRISES R&D, S.L.U
8	2006-017110	CREDILISTO	36 Int.	BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A.
9	2008-006506	CLEAR NUTRISOLUTION	3 Int.	UNILEVER IP HOLDINGS B.V.
10	2005-026107	EDICIÓN ESPECIAL	30 Int.	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
11	2007-000564	EXCELLENT	31 Int.	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.
12	2000-002869	BRILLANTE	3 Int	UNILEVER IP HOLDINGS B.V.
13	2007-025717	RICOGUIZO	30 Int.	SOCIÉTÉ DES PRODUCTS NESTLÉ, S.A.
14	2008-020994	ARTIGIANALE	29 Int.	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS CORRALITO, S.A.
15	2008-019967	CONTROL WITHOUT COMPLICATION	5 Int.	ELANCO TIERGESUNDHEIT, AG.
16	2007-004732	VIPSUITES HOTEL	36 Int.	INVERSIONES 250606, C.A.
17	2008-013555	LA FLEUR DE LA SABILA	32 INT	ROGER LITÉE
18	2008-007960	AIR LIQUIDE	1 INT	L'AIR LIQUIDE, SOCIETE ANONYME POUR L'ETUDE ET L'EXPLOITATION DES

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan

de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 16, 2, 43, 28, 12, 30, 3, 35, 36, 3, 30, 31, 3, 30, 29 y 5 Internacional respectivamente.

En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

Ahora bien, en virtud del cúmulo de solicitudes en trámite y con el fin de dar celeridad a dicho proceso, con base a lo previsto en los artículos 26, 141 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en razón al principio de economía procesal establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 35 ejusdem, que establece que los órganos de la Administración Pública, pueden utilizar procedimientos expeditos en la tramitación de los asuntos que así lo justifiquen.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 1373, 306, 524, 9, 482, 434, 271, 635, 865,434, 2242, 655, 3922, 377, 0264, 377, 167 y 1373 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 508 de fecha 17 de noviembre de 2009, 538 de fecha 12 de julio de 2013, 586 de fecha 10 de agosto de 2018, 544 de fecha 23 de diciembre de 2013, 584 30 de julio de 2018, 490 de fecha 24 de octubre de 2007, 513 de fecha 03 de junio de 2010, 551 de 26 de septiembre de 2014, 480 de fecha 1 de agosto de 2006, 490 de fecha 24 de octubre de 2007, 444 de fecha 19 de enero de 2001, 590 de fecha 20 de diciembre de 2018, 526 de fecha 13 de diciembre de 2011, 515 de fecha 1 de octubre de 2010, 513 de fecha 3 de junio de 2010, 576 de fecha 26 de julio de 2017, y 508 de fecha 17 de noviembre de 2009; respectivamente, que negó las solicitudes de registros.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación

vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/YMD/VV/YRB/IA

BOLET & TERMINO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 378

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 434, 531, 907, 271, 09, 44 y 167, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 490 de fecha 24 de octubre de 2007, 608 de fecha 24 de mayo de 2021, 513 de fecha 03 de junio de 2010, 544 de fecha 23 de enero de 2014, 592 de fecha 10 de abril de 2019, 576 de fecha 26 de julio de 2017, respectivamente, que declararon que los signos detallados a continuación describen características, informaciones o cualidades de los productos o nombre comercial que pretenden amparar;

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2000-003228	CAFE GURME	30 INT	BORGNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION
2	1995-000922	GENERAL CANDY EL CAMELO	30 INT	GENERAL CANDY CORPORATION, S.A.
3	2007-004734	VIPSUITES HOTEL	43 INT	INVERSIONES 250606, C.A..
4	2007-004735	VIPSUITES HOTEL	46 NAC	INVERSIONES 250606, C.A.
5	2011-000475	D'COLOR MARMOLINA	19 INT	FRANCESCO NARDI COCCIA.
6	2007-009109	FRUTA-VIT	5 INT	INTERNATIONAL COSMECEUTICALS DE VENEZUELA, C.A
7	2008-016477	G GOLF CHANNEL	38 INT	TGC, INC.
8	2008-016478	G GOLF CHANNEL	35 INT	TGC, INC.
9	2008-016479	G GOLF CHANNEL	41 INT	TGC, INC.

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- "No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber : En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 12, 30, 34, 46, 47, 30, 43, 3 internacional, 46 nacional, 19, 32, 38, 35, 41, 01 internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o nombre comercial para los cuales el registro es solicitado.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial acuerda:

1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Nros 434, 531, 271, 09, 44, 167, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 490 de fecha 24 de octubre de 2007, 608 de fecha 24 de mayo de 2021, , 513 de fecha 03 de junio de 2010, 544 de fecha 23 de enero de 2014, 592 de fecha 10 de abril de 2019, 576 de fecha 26 de julio de 2017, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros antes mencionadas.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YR/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 379

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 083, 101, 213, 199, 44, 270, 148, 504, 539, 615, 789, 1494, 187, 194 y 920, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 595, 597, 589, 598, 603, 607, 608, 609, 617, 619, 622, 623 y 625, respectivamente, que declararon la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 589, 591, 593, 594, 590, 592, 595, 598, 600, 602, 606, 614, 615, 619, 616 respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, los solicitantes no dieron contestación al oficio de devolución, siendo así, no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, que se indican a continuación, efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro antes señalada, por ello, es indispensable ratificar la negativa contenida en las Resoluciones N^{ros} 083, 101, 213, 199, 44, 270, 148, 504, 539, 615, 789, 1494, 187, 194 y 920 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 595, 597, 589, 598, 603, 607, 608, 609, 617, 619, 622, 623 y 625, respectivamente.

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2018-005494	LO MAXIMO	35	CREACIONES LO MAXIMO
2	2018-006440	BOPPER	46	BEER-PESS, C.A

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
3	2018-004830	THE HIVE	34	PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A
4	2018-008336	PRIME VIDEO	9	AMAZON TECHNOLOGIES, INC
5	2018-007933	RICAMBI	17	BEIROUTI KHOURI ELIAS
6	2018-007935	RICAMBI	12	BEIROUTI KHOURI ELIAS
7	2018-007936	RICAMBI	9	BEIROUTI KHOURI ELIAS
8	2018-007937	RICAMBI	4	BEIROUTI KHOURI ELIAS
9	2018-007950	FUEL	46	IMPORTADORA BEBE, C.A.
10	2018-007747	R	35	BEIROUTI KHOURI ELIAS
11	2018-007748	R	17	BEIROUTI KHOURI ELIAS
12	2018-007749	R	16	BEIROUTI KHOURI ELIAS
13	2018-007750	R	12	BEIROUTI KHOURI ELIAS
14	2018-007929	R	4	BEIROUTI KHOURI ELIAS
15	2018-007746	R	39	BEIROUTI KHOURI ELIAS
16	2018-005496	DISEÑO	45	CREACIONES LO MAXIMO, C.A
17	2018-005326	GOODLIFE	3	DISTRIBUIDORA INTERVIT, C.A
18	2018-005325	VIDALIFE	3	DISTRIBUIDORA INTERVIT, C.A
19	2018-012362	AEROVIP	35	ADMINISTRADORA AEROVIP, C.A.
20	2018-013776	ME	3	MAQUILLAJE EXPRESS LUZ F.A.M., C.A.
21	2018-013777	ME	16	MAQUILLAJE EXPRESS LUZ F.A.M., C.A.
22	2018-013778	ME	44	MAQUILLAJE EXPRESS LUZ F.A.M., C.A.
23	2018-005561	ZAITUNA CAFE	32	GUDER SALAH ABULTAIF
24	2018-005562	ZAITUNA CAFE	29	GUDER SALAH ABULTAIF
25	2018-009174	ZAFIRO LIGHTS	46	VELAS 3N, C.A.
26	2018-009195	CYAN SOLUTIONS	9	DENNIS HAROLD PALUMBI
27	2018-013636	REXON	46	REXON CORREAS, C.A.
28	2018-014736	KOBELCO	7	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO TRADING ALSO AS KOBE STEEL, LTD

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
29	2018-014735	KOBELCO	7	KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO TRADING ALSO AS KOBE STEEL, LTD
30	2019-004059	VIDA	3	BEBE & TOYS IMPORT 2009, C.A.
31	2014-019476	ALIMENTOS LUX	46	GLOBAL TRADE PANALUX, Z.L.
32	2015-014453	DISEÑO	16	MARROQUINERA, S.A.
33	2019-010271	FEDERAL SIGNAL	9	A Y L REPRESENTACIONES, C.A.
34	2017-007416	REFRIAMERICA SERVICE	46	REFRIAMERICA, C.A.
35	2019-011016	RUINED KING: A LEAGUE OF LEGENDS STORY	25	RIOT GAMES, INC.
36	2021-002918	TED TRAINING MMA	25	INVERSIONES PRADO 123, C.A.
37	2020-004388	TED TRAINING	10	INVERSIONES PRADO 123, C.A.
38	2021-008416	HAZARD SECURITY C.A.	45	HAZARD SECURITY, C.A.
39	2021-010244	VAL 7066	2	C.A. QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM
40	2021-004636	ÁNCORA	23	EGALMAR TRADING INTERNACIONAL, C.A.
41	2021-010236	VAL 1235	1	C.A. QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM
42	2021-010238	VAL 1295	2	C.A. QUIMICA INTEGRADA INTEQUIM
43	2022-000146	PAO CLOTHE	25	OLIVARES LOPEZ JOSMEL ENRIQUE
44	2022-001451	BIG DEKKER	3	NOVALL AG

ACUERDA

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} Resoluciones N^{ros} 083, 101, 213, 199, 44, 270, 148, 504, 539, 615, 789, 1494, 187, 194 y 920 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 595, 597, 598, 603, 607, 608, 609, 617, 619, 622, 623 y 625, respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/YRB/VV/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 380

I. ANTECEDENTES:

SOLICITUD N°: 2022-4830

FECHA SOLICITUD: 03/06/2022

TIPO MARCA: PRODUCTO

MODALIDAD: DENOMINATIVA

CLASE: 05 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: DECTOMEC-MAX

DISTINGUE: "COMPRENDE PRINCIPALMENTE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTRAS PREPARACIONES DE USO VETERINARIO."

SOLICITANTE: PHARMA BRAZ LABORATORIOS, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO, BAJO EL N° 65, TOMO 119-A, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2006

REPRESENTANTE LEGAL: GENELSON DA SILVA, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° E-082025969, EN SU CARÁCTER DE SOCIO DE LA EMPRESA

ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

SOLICITUD N°: 2022-4832

FECHA SOLICITUD: 03/06/2022

TIPO MARCA: PRODUCTO

MODALIDAD: DENOMINATIVA

CLASE: 05 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: FLOXAN

DISTINGUE: "COMPRENDE PRINCIPALMENTE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTRAS PREPARACIONES DE USO VETERINARIO."

SOLICITANTE: PHARMA BRAZ LABORATORIOS, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO, BAJO EL N° 65, TOMO 119-A, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2006

REPRESENTANTE LEGAL: GENELSON DA SILVA, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° E-082025969, EN SU CARÁCTER DE SOCIO DE LA EMPRESA

ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

SOLICITUD N°: 2022-5229

FECHA SOLICITUD: 15/06/2022

TIPO MARCA: PRODUCTO

MODALIDAD: DENOMINATIVA

CLASE: 05 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: POMAKILL

DISTINGUE: "COMPRENDE PRINCIPALMENTE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTRAS PREPARACIONES DE USO VETERINARIO."

SOLICITANTE: PHARMA BRAZ LABORATORIOS, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO, BAJO EL N° 65, TOMO 119-A, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2006

REPRESENTANTE LEGAL: GENELSON DA SILVA, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° E-082025969, EN SU CARÁCTER DE SOCIO DE LA EMPRESA

ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

SOLICITUD N°: 2022-5230
FECHA SOLICITUD: 15/06/2022
TIPO MARCA: PRODUCTO
MODALIDAD: DENOMINATIVA
CLASE: 05 INTERNACIONAL
SIGNO SOLICITADO: FLUMEKILLL
DISTINGUE: “*COMPRENDE PRINCIPALMENTE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTRAS PREPARACIONES DE USO VETERINARIO.*”
SOLICITANTE: PHARMA BRAZ LABORATORIOS, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO, BAJO EL N° 65, TOMO 119-A, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2006
REPRESENTANTE LEGAL: GENELSON DA SILVA, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° E-082025969, EN SU CARÁCTER DE SOCIO DE LA EMPRESA
ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA
PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

SOLICITUD N°: 2022-5231
FECHA SOLICITUD: 15/06/2022
TIPO MARCA: PRODUCTO
MODALIDAD: DENOMINATIVA
CLASE: 05 INTERNACIONAL
SIGNO SOLICITADO: SANAKUR
DISTINGUE: “*COMPRENDE PRINCIPALMENTE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTRAS PREPARACIONES DE USO VETERINARIO.*”
SOLICITANTE: PHARMA BRAZ LABORATORIOS, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO, BAJO EL N° 65, TOMO 119-A, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2006
REPRESENTANTE LEGAL: GENELSON DA SILVA, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° E-082025969, EN SU CARÁCTER DE SOCIO DE LA EMPRESA
ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA
PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

II. ÚNICO

En virtud de que los expedientes identificados *ut supra* mantienen íntima relación, este Despacho, en este mismo acto procede a la acumulación de los mismos, a los fines de evitar Decisiones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

Artículo 52: “Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio...ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias”.

Visto: **DE OFICIO**, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 126, de fecha 31 de enero de 2024, publicado en la página: 94, del Tomo XIII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2024, el cual conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de propiedad Industrial, se le declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA**, a las solicitudes N° 2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231.

Esta Autoridad Administrativa, habiendo revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en los respectivo expediente administrativos, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas, con relación a las solicitudes N° 2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231 se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución N° 126 identificada *ut supra*, ha causado serios perjuicios a la parte interesada, solicitante de las marcas inscritas bajo los números N°

2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231, ya que, como consecuencia de la emisión de dicho acto, se les ha declarado la extinción en la prioridad, sin embargo, los hechos que acontecen sobre la declaratoria que originó la extinción de la prioridad del caso en particular, son inexactos e incorrectos, veamos:

- 1) En el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial N° 618 de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante resolución administrativa N° 1053 de fecha 06 de septiembre de 2022, publicada en el Tomo VIII, páginas 73 y 81, se ordenó la devolución a las solicitudes: 2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente, por adolecer de requisitos de forma, y en cuyo acto administrativo se le exigía al solicitante lo siguiente: *“El Acta Constitutiva de la Sociedad posee más de 5 años de constituida, por lo tanto debe anexar original a efecto de cotejo (ad effectum vivendi) y una copia simple del Acta de Última Asamblea de la Sociedad, a los efectos de corroborar su vigencia y la facultad de representación del firmante”*, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a la ley, contados a partir de la fecha de vigencia del boletín, so pena de la declaración la Prioridad extinguida.
- 2) En fecha 01 de noviembre de 2022 en tiempo hábil el solicitante da respuesta al oficio de devolución y solicita la prórroga legal por cuanto el acta de asamblea se encuentra en trámite ante el registro mercantil respectivo.
- 3) En fecha 02 de mayo de mayo del 2023, el solicitante consigna el acta de última asamblea, y solicita en consecuencia la agilización del trámite administrativo correspondiente, en cual fue ratificado, mediante otro escrito introducido en fecha.
- 4) Posteriormente fue acordada la prórroga legal en Boletín Oficial de la Propiedad Industrial N° 623 de fecha 25 de agosto de 2023, mediante resolución administrativa N° 215 de fecha 07 de junio de 2023, publicada en el Tomo XXV, página 37 de las solicitudes **2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente.

Ahora bien, consta a los folios de los respectivos expedientes administrativos objeto de la presente decisión, asimismo en las cronologías que la base de datos de Marcas de este Organismo lleva con relación a los mismos, sendos escritos mediante el cual se había consignado el requerimiento principal del oficio de devolución cual era el Acta de última Asamblea, por quien tenía autoridad para ello, quien es el Ciudadano GENILSON DA SILVA, titular de la cédula de identidad N° 82.052.969, en su carácter de Presidente de la empresa solicitante PHARMA BRAZ LABORATORIOS, C.A., plenamente facultado como se evidencia en el documento constitutivo de la empresa, de tal manera, la administración cometió un error **al conceder una prórroga legal** para consignar un recaudo, sin percatarse que el mismo ya había sido consignado, y por tanto subsanado el defecto de forma, esto trajo como consecuencia **la declaración írrita de otro acto administrativo, cual es la declaración de la Prioridad extinguida**, contenida en la resolución 126 *in comento*, que fue publica en el Boletín N° 627, por cuanto la parte interesada, asumió de buena fe que había cumplido cabalmente los requerimientos administrativos, por lo que la parte formalmente satisfizo subsanó los requisitos requeridos en la oportunidad de las devoluciones de forma, y sin embargo, la administración la somete a otro lapso innecesariamente, que originó que el solicitante volviera a presentar nuevamente el recaudo solicitado, pero esta vez fuera del lapso de los dos meses acordados, es decir, se le endosó a la parte el retardo de la administración en otorgarle la prórroga legal y además de hacerlo sin verificar que el recaudo solicitado se encontraba consignado dentro del expediente, **así la extinción de prioridad** de las solicitudes **2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente operó muy a pesar de que la parte interesada, había cumplido con todos los extremos de forma exigidos en los oficios de devolución notificados en el Boletín N° 618; en este sentido, siendo que la Administración cometió un error, a través de la Resolución in comento, se materializa el vicio respecto de la de todas estas solicitudes, que afecta el elemento causa, desvirtuando el hilo conductual de las mismas, por causa no imputable al administrado, colocando a la parte interesada en un flagrante menoscabo a sus intereses con esta errónea decisión, por cuanto la institución debió revisar y validar que el recaudo

solicitado se encontraba consignado en el expediente administrativo antes de acordar la prórroga, que originó la prioridad extinguida.

Es evidente que el error en el cual incurrió la Administración al dictar las extinciones de prioridad de las solicitudes **2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente, a través de la Resolución N° 126, de tal manera, que respecto a estas solicitudes debe procederse a anular de oficio los actos administrativos viciados que han originado la declaratoria de la prioridad extinguida.

En este contexto cierto, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que: *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8º edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que: *“(...) Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa”*.

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Asimismo, encontramos que todo acto emanado de la Administración Pública que infrinja supuestos legales o altere la seguridad jurídica de sus administrados, el mismo órgano tiene la potestad de revocar o reconocer su nulidad en todo momento, sea de oficio o a petición de parte. Tal potestad se contempla constitucionalmente, en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentra contenido y desarrollado en los artículos 81 al 84 en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así tenemos: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 25: “*Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo ... (Omissis)*” (Subrayado nuestro).

El artículo *in comento*, indica con precisión que los actos administrativos que menoscaben o violen algún derecho son nulos, por lo que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de actuar conforme a lo estipulado y consagrado en las normas constitucionales y legales. Caso contrario, están en el deber de restituir la legalidad y los derechos infringidos, debiendo rectificar su actuación ilegítima y ajustarla a derecho

Esta potestad desarrollada en los párrafos precedentes, se encuentra regulada, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece: *“La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”*, por tanto, los actos administrativos afectados por un vicio de nulidad absoluta, son objeto de revocación en todo momento, incluso cuando sean creadores de derechos o intereses, dado que es imposible la existencia de validez de este

derecho o interés, derivada de un acto administrativo viciado de nulidad absoluta, y comprobado que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurrido en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “*Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal*”; procedemos a anular de oficio los siguientes actos:

- 1) La Resolución administrativa N° 215 de fecha 07 de junio de 2023, publicada en el Boletín Oficial de la propiedad Industrial N° 623 de fecha 25 de agosto de 2023, Tomo XXV, página 37, respecto únicamente de las solicitudes **2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente, la cual les acordó una **Prórroga Legal**, de (2) dos meses de acuerdo al artículo 75 segundo aparte, de la Ley de Propiedad Industrial.
- 2) Resolución N° 126, de fecha 31 de enero de 2024, publicado en la página: 94, del Tomo XIII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2024, que declaro la prioridad extinguida de las solicitudes **2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente, y sólo y únicamente respecto de ellas, mediante este acto administrativo, ya que siempre será propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso, en estos momentos le devuelve sus derechos al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a todas estas solicitudes. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Asimismo, este Despacho ordena con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con apego en los principios de celeridad administrativa y economía previstos en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, que inmediatamente luego de la publicación de la presente resolución en el Boletín, se proceda a **Reponer el procedimiento** al estado en donde se ejecuten los correctivos pertinentes, tendente a la validación a nivel interno y en la cronología que la base de datos de marcas, lleva con relación a la presente solicitud, del escrito de contestación a la devolución (escrito de reingreso), en cumplimiento del mandato a que se contrae el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, dándole continuidad en consecuencia al procedimiento administrativo establecido en la ley de Propiedad Industrial, cual es la correspondiente **Publicación en Prensa de las solicitudes 2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente, todas en la clase 05 internacional y que distinguen: “*comprende principalmente los productos farmacéuticos y otras preparaciones de uso veterinario*”. **Y ASÍ SE DECIDE.**

IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones este Despacho Resuelve:

- 1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **RECONOCER DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, de los actos administrativos emanados de este Despacho, y anula las Resoluciones administrativas:
 - A) La Resolución administrativa N° 215 de fecha 07 de junio de 2023, publicada en el Boletín Oficial de la propiedad Industrial N° 623 de fecha 25 de agosto

de 2023, Tomo XXV, página 37, solo en lo que respecta a **las solicitudes 2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR** de fecha 21 de Septiembre de 2021, que acordó la **Prórroga Legal**, de (2) dos meses de acuerdo al artículo 75 segundo aparte, de la Ley de Propiedad Industrial

- B) La Resolución N° 126, de fecha 31 de enero de 2024, publicado en la página: 94, del Tomo XIII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2024, que declaro la prioridad extinguida de las solicitudes **2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente, que le declaró la Prioridad Extinguida.

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de las solicitudes antes indicadas al estado de su debida publicación en el Periódico Digital del Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, a fin de que se continúe el procedimiento administrativo correspondiente.

Publíquese,



Hendrick José Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT

*Nulidad de Actos y
Orden de Publicación en Prensa
Expedientes N° 2022-4830, 2022-7832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231
Dirección de Marcas.*